



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUL 2017

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AURA ROSA RODRÍGUEZ DE ROJAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

EXPEDIENTE: 150013331006201100006200

Ingresó el proceso con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda (fl. 66 cuaderno medidas cautelares).

Examinado el expediente, se establece que este Despacho mediante Auto del 03 de marzo de 2017, ordenó CONMINAR al Gerente del Banco de Bogotá – Oficina Principal – Tunja, para que materializara la medida cautelar decretada el 25 de mayo de 2015, correspondiente al embargo de las sumas de dinero que posea LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en las cuentas de esa entidad, haciendo la salvedad, que éstas (las cuentas) deberían tener relación con el pago de pensiones y atendiendo los parámetros establecidos en el proveído del 12 de febrero de 2016, del cual se le envió copia.

Asimismo, en el mencionado Auto, se le puso de presente mediante advertencia, que la regla general de inembargabilidad de recursos económicos que integran el Sistema de Seguridad Social tiene algunas excepciones, dentro de las cuales está que estos recursos son embargables, siempre y cuando con los mismos se pretenda el pago de una sentencia que guarde identidad con la finalidad para la cual se estableció el sistema.

Para cumplir lo anterior, se libró el oficio OGPC – 0244-2011-0062, dirigido al Gerente del banco de Bogotá, Oficina Principal de esta ciudad, mediante el cual además se envió copia de la providencia del 25 de mayo de 2015, Sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto mediante el cual se obedeció lo ordenado en la acción de tutela y el Auto del 3 de marzo de 2017, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento de la orden impartida por este Despacho.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario requerir al Gerente del Banco de Bogotá de la Sucursal Principal de esta Ciudad, con el fin de que dé cumplimiento la orden impartida por este Despacho mediante Auto del 3 de marzo de 2017, advirtiéndole que la renuencia le

puede generar las sanciones correccionales previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Requerir por Secretaría al Gerente del Banco de Bogotá – Sede Principal de esta ciudad, para que de manera inmediata cumpla la orden impartida por este Despacho mediante Auto del 3 de marzo del año en curso, consistente en materializar la medida cautelar decretada el 25 de mayo de 2015, correspondiente al embargo de las sumas de dinero que posea LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en las cuentas de esa entidad, haciendo la salvedad, que éstas (las cuentas) deberán tener relación con el pago de pensiones y atendiendo los parámetros establecidos en el proveído del 12 de febrero de 2016, del cual se le envió copia.

Segundo.- El presente Auto se notificará por estado de acuerdo a lo previsto en el CCA.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN

Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>27</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>20</u> de <u>Julio</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 DERLY SIRLEY SANCHES CUEVAS SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

303
Escritura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

12 6 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EUSEBIO JAIME COGOLLO

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" y
CSS CONSTRUCTORES S.A.**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2011-00127

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para proferir auto de obedécese y cúmplase (fl. 302)

1. Cuestiones previas

Mediante proveído del veintisiete (27) de julio de 2011, habiendo ingresado el proceso de la referencia por reparto, este Despacho decidió abstenerse de avocar el conocimiento del mismo, por lo cual se ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá por competencia (fls. 171 – 173). Posteriormente, con providencia del veintiuno (21) de septiembre de 2011 el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió no avocar el conocimiento del proceso de la referencia y remitir el expediente al Juzgado de origen (fls. 177 – 180).

Consecuentemente, una vez examinado el expediente se advirtieron falencias referentes al escrito de demanda, por tal razón con auto del dieciséis (16) de noviembre de 2011 se inadmitió la misma (fls. 182 – 185), siendo posteriormente subsanada y luego admitida con proveído del catorce (14) de diciembre de 2011 (fls. 191 – 195).

A folio 198 del proceso se encuentra constancia de suspensión de términos procesales por motivos de redistribución de procesos a los Juzgados de Descongestión desde el veintidós (22) de febrero de 2012 hasta el siete (7) de marzo de 2012, expedida por el Juzgado Sexto de Descongestión del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, en consecuencia se vislumbra auto del trece (13) de marzo de 2012 proferido por este último con el que se avocó el conocimiento de la acción de la referencia (fl. 200).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Reparación Directa Derecho N° 15001-33-33-006-2011-00127
Demandante: EUSEBIO JAIME COGOLLO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" y CSS CONSTRUCTORES S.A.

Por otra parte, el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión el Circuito Judicial de Tunja con auto del diecisiete (17) de mayo de 2013 avocó el conocimiento del proceso de la referencia, atendiendo a que el mismo ingresó al Despacho en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA 13-9897 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dio por terminadas las medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos 703, 704, 705, 706 y 707 (fl. 244). Posteriormente, con auto del cinco (5) de marzo de 2014 el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión el Circuito Judicial de Tunja declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 14 de diciembre de 2012 (fls. 270 – 274), providencia que fue apelada y luego remitida al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo frente al recurso de alzada (fl. 279).

En consecuencia, con providencia fechada del treinta y uno (31) de mayo de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto, ordenando revocar el auto del 5 de marzo de 2014, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, y a su vez dispuso que el expediente de la referencia fuera devuelto a al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja a fin que se continuara con el trámite correspondiente (fls. 297 – 301), por tal razón, este Despacho reasumirá el presente proceso y continuara con el trámite respectivo, correspondiente a proferir auto de obedécese y cúmplase.

2. De lo resuelto en segunda instancia

Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fls. 297 - 301), mediante la cual se revocó el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el día cinco (05) de marzo de dos mil catorce (2014), resolviendo:

***“PRIMERO: Revocar** el auto del 5 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 14 de diciembre de 2012, por las razones expuestas.*

***SEGUNDO: Tener** por notificada la demanda a las partes demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

***TERCERO: Devolver** el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe su trámite.”*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Reparación Directa Derecho N° 15001-33-33-006-2011-00127
Demandante: EUSEBIO JAIME COYOLLO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" y CSS CONSTRUCTORES S.A.

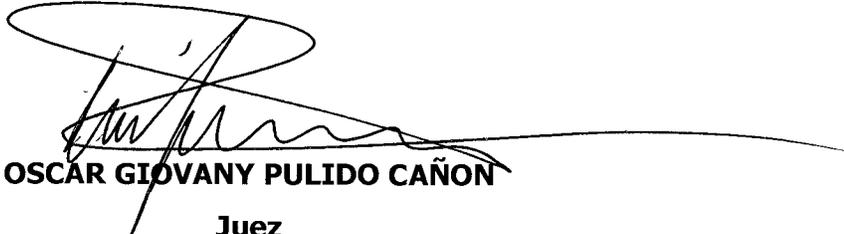
En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Primero.- Reasumir el conocimiento de la acción de Reparación Directa No. 15001-33-31-006-2011-00127-01, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fls. 297 - 301), mediante la cual se revocó el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el día cinco (05) de marzo de dos mil catorce (2014), y ordenó devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja para que continúe con su trámite.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez

DRF

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. ____ publicado en el portal web de la rama judicial hoy ____ de ____ de dos mil Diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
_____ DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS SECRETARIA

